

SEÑORES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLIVAR.

E. S D

TIPO DE PROCESO: EJECTUTIVOS DE ALIMENTOS

RADICADO No. 2021 -00109 - 00

DEMANDANTE: NATALY JHOANA ORTEGA BOCIO

DEMANDADO: JORGE LUIS PEÑA LLANOS

YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN, varón, mayor de edad, identificado con la C.C No. 78.704.534 de Montería, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 344.413 del C S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada señor **JORGE LUIS PEÑA LLANOS**, quien se identifica con la C.C No. 73.377.347, expedida en Zambrano Bolívar, ya conocido por autos, respetuosamente acudo a este Despacho, encontrándome dentro de los 10 días hábiles de su término legal y oportuno, teniendo en cuenta que la demanda me fue notificada a mi correo electrónico el día **10 de marzo de 2022**, es decir, lo términos hábiles vencen hoy **25 de marzo de 2022**.

En esa medida paso a descorrer el traslado de la demanda ejecutiva de alimentos, en los siguientes términos que a continuación se indican:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO. De acuerdo a lo manifestado por mi representado y así está demostrado con el acta de conciliación expedida por el Despacho está se suscribió entre la demandante y demandado el día catorce (14) de febrero de 2018.

AL HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Pues de acuerdo a lo manifestado por mi representado, en cuanto a la entrega de las mudas de ropa para el menor este le ha venido cumpliendo durante todos estos años 2018,2019,2020,2021, en las fechas acordadas, prueba de lo anterior señor Juez es la declaración extraproceso, rendida por la señora **JEAN ROSIRIS LLANOS QUINTANA**, ante la Notaria del Circulo de Zambrano Bolívar, la cual

la mentada señora reside en este municipio, es madre del demandado y abuela materna del menor **DANNYS FAVIAN PEÑA ORTEGA**, del cual la referida señora se mantiene atenta a todas las obligaciones alimentarias con el menor. De tal manera señor Juez, se reitera, no es cierto que el demandado hubiera incumplido con la entrega puntual de las mudas de ropa para las fechas acordadas.

AL HECHO TERCERO Y CUARTO: NO ES CIERTO. Existe señor Juez una imprecisión en las sumas y valores que la parte demandante pretende cobrar a mi representado y que no se ajustan a los valores reales por el incremento anual de la cuota alimentaria de los años 2019,2020 y 2021.

Lo anterior por cuanto su Señoría, si el incremento del IPC, para el año 2019, tal como lo señala la parte demandante en el escrito de la demanda, fue del **3.75%**, el valor real mensual de la cuota alimentaria para el año 2019, era de **\$155,625**,es decir, el valor real adeudado por mes es de **\$5625**, la cual si multiplicamos este valor por los 12 meses nos da como resultado la suma de **(SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$67.500))**, y no como lo señala la demandante por una suma desproporcionada de **\$675.000**

La mismas formula debe aplicarse señor Juez para el año 2020, sobre el incremento del IPC, tal como lo señala la parte demandante en el escrito de la demanda que fue del **1.88%**, en tal sentido el valor real mensual de la cuota alimentaria para el año 2020, era de **\$158,550**, teniendo en cuenta que sobre dicho incremento para este años 2020,fue de **\$2925**, siendo este el valor real adeudado por mes, la cual multiplicado este valor por los 12 meses nos da como resultado la suma de **(TREINTA Y CINCO MIL CIEN PESOS MLC) (\$35.100)**, y no como lo señala la demandante por una suma desproporcionada de **(\$338.400)**

La mismas formula debe aplicarse señor Juez para el año 2021, sobre el incremento del IPC, tal como lo señala la parte demandante en el escrito de la demanda que fue del **4,44%**, en tal sentido el valor real mensual de la cuota alimentaria para el año 2021, era de **\$165,589**, teniendo en cuenta que sobre dicho incremento para este año 2021, fue de **\$7039**, siendo este el valor real adeudado por mes, la cual multiplicado por 12 meses nos da como resultado la suma de **(OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS) (\$84468)**,y no como lo señala la parte demandante por una suma desproporcionada de **(\$732.600)**

En total su Señoría el valor real sobre el incremento de la cuota alimentaria para los años 2019,2020, y 2021, es de (CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SECENTA Y OCHO PESOS) (\$187.068)

Sumado a lo anterior su Señoría, en el sentido que NO ES CIERTO, que mi representado le adeude ala demandada tales sumas de dinero por concepto del incremento del IPC, para los años 2019, 2020, y 2021, pretende pasar por alto y desconocer la demandante y nada dice al Despacho sobre las sumas que el demandado le reconoció por concepto de cuota alimentaria durante todo el año 2021, la cual eran por el valor de (DOSCIENTOS MIL PESOS MLC) (\$200.000)

En otras palabras, señor Juez, durante todo el año 2021, el demandado le reconoció a la demandante una suma por concepto de cuota alimentaria de (DOSCIENTOS MIL PESOS MLC) (\$200.000) la cual era muy superior a la que legalmente debía reconocerle por el valor de (\$165,589), es decir, que durante todo este año 2021, por mes, la demandante recibió por parte del demandado una suma adicional a la legalmente exigida de (TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS) (\$34411),la cual multiplicada por 12 meses, arroja la suma de (CUATROCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS) (\$412.932)

Suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS) (\$412.932) que es totalmente superior, a la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SECENTA Y OCHO PESOS) (\$187.068), en tal sentido se podría afirmar que la demandante tiene un excedente a su favor de (\$225.864)

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuestos, me opongo a las pretensiones de la demanda y en su defecto le solicito respetuosamente al señor Juez, ordenar levantar la medida cautelar de embargo y secuestro en contra del demandado JORGE LUIS PEÑA LLANOS, sobre las siguientes obligaciones:

FRENTE A LA PRIMERA, Se ordene levantar la medida cautelar por el valor de (UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS), (\$1.746.000), la cual no se encuentra legalmente ajustada a valores reales sobre dichos incrementos anuales del IPC, para los años 2019,2020 y 2021.

Se ordene levantar la medida cautelar por el valor de (UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS), (\$1.200.000), pues el demandado señor JORGE LUIS PEÑA LLANOS, ha venido cumplido de manera puntual con la entrega de las mudas de ropa en las fechas estipuladas en el acta de conciliación a favor del menor DANNYS FAVIAN PEÑA ORTEGA.

FRENTE A LA SEGUNDA: Me opongo, pues las referidas sumas no se encuentran ajustadas a derecho.

FRENTE A LA TERCERA. Me opongo.

Ahora bien, el Despacho en auto de fecha 26 de enero de 2022, en el numeral **tercero** de la parte resolutive de dicha providencia ordena que se decrete el embargo de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo que devenga el demandado, hasta por la suma de (SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS), pero luego en el contenido del mismo numeral tercero, señala en letras el valor de (\$4.500.000), por lo que estamos ante una imprecisión de sumas que no coinciden y del cual es necesario su aclaración y corrección

No obstante, para este apoderado judicial se considera que dicha medida cautelar de embargo sobre el salario de mi representado sobre el referido valor del cual no se tiene certeza cual es el real que se debe aplicar, (SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS), y/o, (\$4.500.000), es muy superior a lo que se está ordenando en el numeral primero, por lo que, en igual sentido, solicito al Despacho, se ordene levantar esta medida cautelar en contra del demandado.

A hora bien, juicio de este apoderado judicial, se considera que la medida cautelar ordenada por el Despacho sobre el excedente de la 1/5 del salario mínimo del demandante está mal direccionada y del cual se debe aclarar; pues no puede ser posible que por un lado la demandante ya este cobrando un título por el valor de (\$267.000), y por otro lado le viene haciendo exigencias al demandado que tiene que reconocerle el valor de la cuota alimentaria por el monto de (\$200.000).

En otras palabras, señor Juez, lo que se entiende de la naturaleza del proceso ejecutivo de alimento es que se ordene una medida cautelar provisional sobre

la cuota alimentaria a favor del alimentado en este caso del menor DANNYS FAVIAN PEÑA ORTEGA, pues los otros valores de otras obligaciones deben quedar sujetos a lo que se pruebe dentro del proceso.

Lo que se le estaría vulnerando el derecho fundamental constitucional al debido proceso de mi representado, en el sentido que aún no se le a demostrado dentro de las etapas procesales de este proceso como lo ordena ley su responsabilidad legal por el incumplimiento frente a otras supuestas obligaciones alimentarias en relación a la entrega de las mudas de ropa y el incremento del IPC, para los años 2019, 2020, y 2021, y ya se le esta ordenado al demandante la entrega de un depósito judicial por el valor de (\$267.000).

Y sumado a lo anterior su Señoría la demandante le viene exigiendo al demandado que debe reconocerle el pago de la cuota alimentaria por el valor de (\$200.000), en total son (\$467.000) que el demandado le esta reconociendo a la demandante sin que aun en este proceso se le hubiera demostrado su incumplimiento por los demás conceptos.

Para mejor ilustración al Despacho y creo considerar lo más ajustado apegado derecho y frente a la naturaleza de este proceso ejecutivo de alimentos es que de los (\$267.000), que el empleador le está descontando al demandado en un depósito judicial a favor de la demandante, de dichas sumas se haga la conversión y solo se le ordené a la demandante el valor de (\$200.000) por concepto de cuota alimentaria que es lo esencial en este proceso, pues hasta que no exista sentencia de fondo en este proceso bajo las reglas probatorias del debido proceso, defensa y contradicción no se podría afirmar que los otros conceptos ya están demostrados para que se ordenen los mismos.

Pues fíjese señor Juez, que a la fecha por el valor de los (\$267.000), que es el valor de el deposito judicial, ya entregado a la demandante es totalmente superior a los (\$200.000) que por concepto de cuota alimentaria tiene derecho el menor.

En tal sentido le solicito al señor Juez respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: Se ordene que en adelante del depósito judicial por el valor de (\$267.000), que atiende la medida cautelar ordenada por este Despacho, solo

se le haga entrega a la demandante del valor de (DOSCIENTOS MIL PESOS MLC) (\$200.000) por concepto de cuota alimentaria y su excedente, se mantenga retenido hasta tanto el Despacho no resuelva en sentencia de fondo, las pretensiones de la demanda, y la contestación de la misma con sus excepciones de mérito propuesta por la parte demandada.

EXCEPCIONES DE MERITO

Como excepciones de mérito se proponen las siguientes:

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Señor Juez, tal como se expuso anteriormente la demandante pretende pasar por alto y en tal sentido exigir una obligación del cual el demandado a venido cumpliendo, la cual se trata y se relaciona con la entrega de las mudas de ropas que fueron acordadas en las fechas estipuladas en el acta de conciliación de fecha 14 de febrero de 2018 a favor del menor DANNY FABIAN PEÑA ORTEGA.

En cuanto a las sumas relacionadas con el incremento del IPC, para los años 2019, 2020, y 2021, tal como se señaló en párrafos anteriores, son desproporcionadas y no se encuentran ajustadas a los valores reales del que se deben aplicar para el cobro mensual de cada cuota alimentaria.

En tal sentido le solicito al señor Juez de manera respetuosa se declare probada está excepción de mérito de **COBRO DE LO NO DEBIDO**.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Señor Juez, la obligación relacionada con la entrega de las mudas de ropa acordadas en el acta de conciliación de fecha 14 de febrero de año 2018 para con el menor DANNYS FAVIAN PEÑA ORTEGA, ahora reclamadas por la demandante es inexistente, pues como se señaló anteriormente y así lo manifiesta la abuela de la menor señora JEAN ROSIRIS LLANOS QUINTANA, a través de declaración extraprocesal, el demandante ha venido cumpliendo con está obligación.

En tal sentido le solicito al señor Juez de manera respetuosa se declare probada está excepción de mérito de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

MALA FE Y TEMERIDAD.

Señor Juez la demandante ha venido asumiendo una conducta de mala fe y temeridad en contra del demandado, pues aun conociendo que la aptitud del demandado jamás ha sido evadir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias con el menor DANNY FABIAN PEÑA ORTEGA, está acude al aparato judicial exigiendo obligaciones inexistentes, colocando a la jurisdicción en un desgaste innecesario del cual si se mira de manera objetiva dicha demanda, como se está planteando es temeraria.

En otras palabras, si bien es cierto la demandante está en todo su derecho de acudir a la administración de justicia para hacer valer los derechos de su menor hijo, esta conducta no puede ser caprichosa y pretender sacar provecho y perjudicando al demandado que ha venido cumpliendo con las obligaciones alimentarias para con el menor como se acordó en el acta de conciliación de fecha 14 de febrero de año 2018, tal como está demostrado con las pruebas aportadas a esta demanda.

Esa temeridad en igual sentido surge, como aquí se viene reiterando que, el demandado viene cumpliendo con sus obligaciones acordadas, sin embargo, la demandante antes de asumir una conducta de buena fe y razonable con el demandado pues conoce y le consta que este jamás su intención ha sido evadir de forma dolosa e intencionada de sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones con el menor; sin embargo, la demandante acude al aparato judicial para pretender sacar provecho de sus pretensiones del cual no tienen un sustento legítimo y son desproporcionadas como aquí ya se ha sostenido.

Pues fíjese señor Juez frente a esa temeridad que, la demandante nada dice ante el Despacho en su demanda que para el año 2021, recibió valores por concepto de cuota alimentaria por el valor de (\$200.000) es decir, superiores al establecido en la ley, de ahí que si se mira de manera objetiva esta conducta por parte de la demandante temeraria y de mala fe, en pretender exigir al demandado obligaciones supremamente altas que no se ajustan a la realidad legal.

Esto su Señoría en atención a las sumas mínimas que el demandado, no por su mala fe de forma dolosa había querido desconocer en relación al aumento del incremento del IPC, para los años 2019.2020, y 2021, inclusive por el

desconocimiento legal del mismo, y sin embargo, como ya se expuso antes para el año 2021, y parte del año 2022, le viene reconociendo una cuota justa y superior a la que legalmente es exigida por la Ley.

Y, es que su Señoría frente a esa conducta de mala fe y temeraria asumida por la demandante, está no puede pretender y desconocer que frente a ese 50%, que la ley le exige al demandado para con el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, en este caso para con su hijo DANNY FABIAN PEÑA ORTEGA, también este tiene otras obligaciones que son del resorte de dicho porcentaje, como lo es la manutención de su señora esposa y uno de sus hijos mayores del cual dependen de este, tal como así lo está demostrando en declaraciones juramentadas.

Aunado a lo anterior su Señoría, tal como está demostrado el demandado paga un canon de arrendamiento mensual de **(\$600.000)**, lo cual también son obligaciones que hacen parte de su esfera personal para llevar una vida digna como lo proclama nuestra Constitución Política de 1991, en su artículo 1.

En tal sentido su Señoría, no es justificable que ahora el demandado por la conducta temeraria de la demandante de acudir a la administración de justicia, de manera acelerada, lo que se considera con unas pretensiones sin un fundamento legal que sea real y necesario frente a los derechos del menor, ahora el demandado este tenga que soportar una medida cautelar de embargo por el valor de **\$267.000**, por el supuesto no pago de la obligación de la no entrega de las mudas de ropa para con el menor y con el incremento desproporcionado del IPC, de los años 2019, 2020 y 2021, y por otro lado el pago de la cuota alimentaria de **\$200.000**, para un total **\$ 467.000**.

Lo que para nada se compadece de estos valores si se miran de manera objetiva sobre el salario básico que devenga el demandado, la cual no supera el **\$1.200. 000**, como Guarda de Seguridad, y que, de su salario restante de escasos **\$800.000**, tenga que tomar para distribuir pago de canon de arrendamiento por el valor de **\$600.000**, lo cual, no le alcanzaría para que el demandado señor Juez cubra otras necesidades básicas y elementales y las de su familia que hacen parte como ya se expuso antes de la esfera íntima de su derecho fundamental constitucional a la vida digna.

Por lo anterior, no se trata señor Juez, de llegar a este escenario legal a pretender justificar la conducta de mi representado, en relación al incumplimiento de sus obligaciones alimentarias con su hijo menor, porque eso no ha ocurrido, tal como está demostrado en este proceso, pues el demandado ha venido cumpliendo con dicha cuota alimentaria; otra cosa muy distinta es señor Juez que la demandante para sacar partida y provecho de esta situación sobre unos valores irrisorios que no pago oportunamente el demandado no de forma **dolosa**, acude de forma temeraria y de mala fe por medio de este proceso para traer unas exigencias de unas pretensiones frente a unas obligaciones que no son reales y tampoco ajustadas a derecho.

Con fundamento por lo antes expuesto, le solicito al señor Juez, respetuosamente que se **DECLARE PROBADA** la excepción de mérito planteada de **MALA FE Y TEMERIDAD**, en este proceso por parte de la demandante, y en su defecto se ordene la cancelación de todas las medidas cautelares que reposan sobre el salario del demandado.

PRUEBAS QUE SOPORTAN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES DE MERITO.

1. Relación de pagos de los giros realizados por el demandado a favor de la demandante en las siguientes fechas:

06-09 – 2021 – por el valor de \$200.000
05-01 – 2021 – por el valor de \$200.000
07-12 – 2021 – por el valor de \$210.000
20-12 – 2021 – por el valor de \$70.000
06-01 – 2022 – por el valor de \$200.000
05-02 – 2022 – por el valor de \$200.000
11-03 – 2022 – por el valor de \$200.000

2. Delaración extrajudio por parte del demandado, manifestado la dependencia económica de su hijo Javier Mauricio Peña Franco.

3. Delaración extrajudio por parte del demandado, manifestado la dependencia económica de su señora Zeneth Judith Franco Payares.

4. Acta de acuerdo de conciliación de fecha 14 de febrero suscrita entre demandante y demandado.

5. Contrato de arrendamiento del inmueble que habita el demandado.

6. Relación de pagos por concepto de cuota alimentaria por parte del demandado a la demandada del año 2017.

7. Declaración extraproceso por parte de la señora Jean Rosiris Llanos Quintana, manifestando que le costa la entrega de las mudas de ropa al menor durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Artículo 96 del código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Demandado:

Calle 49 No. 17 G 24
Soledad Atlántico
Correo Electrónico
penajorge054@gmail.com
Celular: 3147080243

Apoderado Judicial

Cra 6 G No. 48 A 16 Barrio Ciudadela Mtana
Soledad Atlantico
Correo Electrónico
yerobycastro@hotmail.com
Celular: 3008399687

En cuanto a la demandante y su apoderado judicial, se les puede notificar a las direcciones que figuran registradas en el acápite de notificaciones de la demanda principal.

Del señor Juez



Yerobis de Jesus Castro Galvan

YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN
C.C. No. 78.704.534 de Montería.
T.P No. 344.413 del C S de la Judicatura.

RED EMPRESARIAL 900084777-9
Telefono : 018000413767- NIT:9000847779
email:
callcenter@supergirosprueba.com.co
Regimen Comun
Operador Postal de Pago habilitado y
vigilado por el Mintic Resol 1215/14
Facturacion autorizada del B738
10000001 al 15000000 Resolucion
POS 18764001511186 DEL 31/07/2020
VIGENCIA DE 18 MESES DOC.EQUIVALENTE A
LA
FACTURA DE VENTA : B73813872622
COLABORADOR EMPRESARIAL
COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE ATLAN
900697200
Telefono : 3857979 - 3137458069
Responsable de IVA
PIN : 134396212691013872622
FECHA:06-09-2021 - 03:38:50 CAJA : 31031
ORIGEN : SOLEDAD Z7 LOCAL LOS KIOSKO CSA
ATLANTICO
DIREC.: CALLE 45 NRO 24 03
TEL.: [3857979-3857979]-[*]
REMITENTE: JORGE LUIS PENAS LLANES
IDENTIFICACION : 73377347
TEL.: xxxxxx7598 CEL.: xxxxxx7598
CORREO:NO SUMINISTRADO
DESTINO : 472 RM BOGOTA UNIFICADA
DIREC.: CL 19 6 45 BOGOTA
TEL.: [28669367]-[0]
DESTINATARIO: NATHALY JOHANA ORTEGA
BOCIO
IDENTIFICACION : 1049346167
TEL.: xxx0600 CEL.: xxxxxx4412
CORREO: NO SUMINISTRADO

MEDIO DE ENTREGA: FISICA

NOTAS : -- SIN OBSERVACION --
VALOR DEL GIRO : 200,000.00
VALOR DEL FLETE : 8,300.00
VALOR RECIBIDO : 208,300.00

ACEPTO las condiciones del Contrato de
prestacion de Servicio Postal exhibido
en el Punto de Atencion y en la pagina
web www.supergiros.com.co

NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMA BIOMETRICA: AAAUN1AAzAAH6aDAAD
NOMBRE : JORGE LUIS PENAS LLANES
IDENTIFICACION :
CAJERO : 32891020
IMPRESO : 06/09/2021 - 03:38:50 p.m.
Por RED EMPRESARIAL 900084777-9
NIT:9000847779

LOTERIA : LOTERIA DE CUNDINAMARCA
NUMERO : 125
PIN : 134396212691013872622
FECHA:06-09-2021 - 03:38:50 CAJA : 31031

RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS SA
Telefono : 018000413767- NIT:9000847779
email:
callcenter@supergirosprueba.com.co
Regimen Comun
Operador Postal de Pago habilitado y
vigilado por el Mintic Resol 1215/14
Facturacion autorizada del B738
10000001 al 15000000 Resolucion
POS 18764001511186 DEL 31/07/2020
VIGENCIA DE 18 MESES DOC.EQUIVALENTE A
LA
FACTURA DE VENTA : B73814418057
COLABORADOR EMPRESARIAL
COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE ATLAN
900697200

Telefono : 3857979 - 3137458069
Responsable de IVA
PIN : 135402212691014418057
FECHA:05-11-2021 - 03:07:14 CAJA : 33324
ORIGEN : SOLEDAD Z7 LOCAL LAS VILLAS CSA
ATLANTICO
DIREC.: CRA 24 44C 04
TEL.: [3857979-(095)3515396]-[*]
REMITENTE: JORGE LUIS PENAS LLANES
IDENTIFICACION : 73377347
TEL.: xxxxxx7598 CEL.: xxxxxx0243
CORREO:NO SUMINISTRADO
DESTINO : 472 RM BOGOTA UNIFICADA
DIREC.: CL 19 6 45 BOGOTA
TEL.: [28669367]-[0]
DESTINATARIO: NATHALY JOHANA ORTEGA
BOCIO
IDENTIFICACION : 1049346167
TEL.: xxx0600 CEL.: xxxxxx4412
CORREO: NO SUMINISTRADO

MEDIO DE ENTREGA: FISICA

NOTAS : -- SIN OBSERVACION --
VALOR DEL GIRO : 200,000.00
VALOR DEL FLETE : 8,300.00
VALOR RECIBIDO : 208,300.00

ACEPTO las condiciones del Contrato de
prestacion de Servicio Postal exhibido
en el Punto de Atencion y en la pagina
web www.supergiros.com.co

NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMA BIOMETRICA: AAAUN1AAzAALMmtAAH
NOMBRE : JORGE LUIS PENAS LLANES
IDENTIFICACION :
CAJERO : 1151478249
IMPRESO : 05/11/2021 - 03:07:14 p.m.
Por RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS SA
NIT:9000847779

LOTERIA : LOTERIA DE MEDELLIN
NUMERO : 845
PIN : 135402212691014418057
FECHA:05-11-2021 - 03:07:14 CAJA : 33324

RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS SA
Telefono : 018000413767- NIT:9000847779
email:

callcenter@supergirosprueba.com.co
Regimen Comun

Operador Postal de Pago habilitado y
vigilado por el Mintic Resol 1215/14

Facturacion autorizada del B738

10000001 al 15000000 Resolucion

POS 18764001511186 DEL 31/07/2020

VIGENCIA DE 18 MESES DOC.EQUIVALENTE A
LA

FACTURA DE VENTA : B73814711912

COLABORADOR EMPRESARIAL

COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE ATLAN

900697200

Telefono : 3857979 - 3137458069

Responsable de IVA

PIN : 135402212691014711912

FECHA:07-12-2021 - 03:37:45 CAJA : 33324

ORIGEN : SOLEDAD Z7 LOCAL LAS VILLAS CSA
ATLANTICO

DIREC.: CRA 24 44C 04

TEL.: [3857979-(095)3515396]-[*]

REMITENTE: JORGE LUIS PENAS LLANES

IDENTIFICACION : 73377347

TEL.: xxxxxx7598 CEL.: xxxxxx0243

CORREO:NO SUMINISTRADO

DESTINO : 472 RM BOGOTA UNIFICADA

DIREC.: CL 19 6 45 BOGOTA

TEL.: [28669367]-[0]

DESTINATARIO: NATHALY JOHANA ORTEGA

BOCIO

IDENTIFICACION : 1049346167

TEL.: xxx3996 CEL.: xxxxxx4412

CORREO: NO SUMINISTRADO

MEDIO DE ENTREGA: FISICA

NOTAS : -- SIN OBSERVACION --

VALOR DEL GIRO : 210,000.00

VALOR DEL FLETE : 8,900.00

OTROS : 900.00

VALOR RECIBIDO : 219,800.00

ACEPTO las condiciones del Contrato de
prestacion de Servicio Postal exhibido
en el Punto de Atencion y en la pagina

web www.supergiros.com.co

NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMA BIOMETRICA: AAAUN1AAzaAMm11AAB

NOMBRE : JORGE LUIS PENAS LLANES

IDENTIFICACION :

CAJERO : 1151478249

IMPRESO : 07/12/2021 - 03:37:45 p.m.

Por RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS SA

NIT:9000847779

LOTERIA : LOTERIA DE CRUZ ROJA

NUMERO : 266

PIN : 135402212691014711912

FECHA:07-12-2021 - 03:37:45 CAJA : 33324

RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS SA
Telefono : 018000413767- NIT:9000847779
email:

callcenter@supergirosprueba.com.co
Regimen Comun

Operador Postal de Pago habilitado y
vigilado por el Mintic Resol 1215/14

Facturacion autorizada del B738

10000001 al 15000000 Resolucion

POS 18764001511186 DEL 31/07/2020

VIGENCIA DE 18 MESES DOC.EQUIVALENTE A
LA

FACTURA DE VENTA : B73814821363

COLABORADOR EMPRESARIAL

COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE ATLAN

900697200

Telefono : 3857979 - 3137458069

Responsable de IVA

PIN : 135402212691014821363

FECHA:20-12-2021 - 01:46:46 CAJA : 33324

ORIGEN : SOLEDAD Z7 LOCAL LAS VILLAS CSA
ATLANTICO

DIREC.: CRA 24 44C 04

TEL.: [3857979-(095)3515396]-[*]

REMITENTE: JORGE LUIS PENAS LLANES

IDENTIFICACION : 73377347

TEL.: xxxxxx7598 CEL.: xxxxxx0243

CORREO:NO SUMINISTRADO

DESTINO : 472 RM BOGOTA UNIFICADA

DIREC.: CL 19 6 45 BOGOTA

TEL.: [28669367]-[0]

DESTINATARIO: NATHALY JOHANA ORTEGA

BOCIO

IDENTIFICACION : 1049346167

TEL.: xxx3996 CEL.: xxxxxx4412

CORREO: NO SUMINISTRADO

MEDIO DE ENTREGA: FISICA

NOTAS : -- SIN OBSERVACION --

VALOR DEL GIRO : 70,000.00

VALOR DEL FLETE : 6,000.00

VALOR RECIBIDO : 76,000.00

ACEPTO las condiciones del Contrato de
prestacion de Servicio Postal exhibido
en el Punto de Atencion y en la pagina
web www.supergiros.com.co

NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMA BIOMETRICA: AAAUN1AAzaANNbMAAB

NOMBRE : JORGE LUIS PENAS LLANES

IDENTIFICACION :

CAJERO : 1151478249

IMPRESO : 20/12/2021 - 01:46:46 p.m.

Por RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS SA

NIT:9000847779

LOTERIA : LOTERIA DE CUNDINAMARCA

NUMERO : 647

PIN : 135402212691014821363

FECHA:20-12-2021 - 01:46:46 CAJA : 33324

RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS SA
Telefono : 018000413767- NIT:9000847779
email:
callcenter@supergirosprueba.com.co

Regimen Comun

Operador Postal de Pago habilitado y
vigilado por el Mintic Resol 1215/14
Facturacion autorizada del B738
10000001 al 15000000 Resolucion
POS 18764001511186 DEL 31/07/2020
VIGENCIA DE 18 MESES DOC.EQUIVALENTE A
LA

FACTURA DE VENTA : B73814970193
COLABORADOR EMPRESARIAL
COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE ATLAN
900697200

Telefono : 3857979 - 3137458069

Responsable de IVA

PIN : 135402212691014970193

FECHA:06-01-2022 - 11:13:15 CAJA : 33324

ORIGEN : SOLEDAD Z7 LOCAL LAS VILLAS CSA
ATLANTICO

DIREC.: CRA 24 44C 04

TEL.: [3857979-(095)3515396]-[*]

REMITENTE: JORGE LUIS PENAS LLANES

IDENTIFICACION : 73377347

TEL.: xxxxxx7598 CEL.: xxxxxx0243

CORREO:NO SUMINISTRADO

DESTINO : 472 RM BOGOTA UNIFICADA

DIREC.: CL 19 6 45 BOGOTA

TEL.: [28669367]-[0]

DESTINATARIO: NATHALY JOHANA ORTEGA
BOCIO

IDENTIFICACION : 1049346167

TEL.: xxx0600 CEL.: xxxxxx4412

CORREO: NO SUMINISTRADO

MEDIO DE ENTREGA: FISICA

NOTAS : -- SIN OBSERVACION --

VALOR DEL GIRO : 200,000.00

VALOR DEL FLETE : 8,300.00

VALOR RECIBIDO : 208,300.00

ACEPTO las condiciones del Contrato de
prestacion de Servicio Postal exhibido
en el Punto de Atencion y en la pagina
web www.supergiros.com.co

NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMA BIOMETRICA: AAAUN1AAZAAOKWnAAH

NOMBRE : JORGE LUIS PENAS LLANES

IDENTIFICACION :

CAJERO : 1151478249

IMPRESO : 06/01/2022 - 11:13:15 a.m.

Por RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS SA

NIT:9000847779

LOTERIA : LOTERIA DE BOGOTA

NUMERO : 682

PIN : 135402212691014970193

FECHA:06-01-2022 - 11:13:15 CAJA : 33324

RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS SA
Telefono : 018000413767- NIT:9000847779
email:
callcenter@supergirosprueba.com.co

Regimen Comun

Operador Postal de Pago habilitado y
vigilado por el Mintic Resol 1215/14
Facturacion autorizada del B738
15000001 al 20000000 Resolucion
POS 18764021742729 DEL 24/11/2021
VIGENCIA DE 12 MESES DOC.EQUIVALENTE A
LA

FACTURA DE VENTA : B73815233382
COLABORADOR EMPRESARIAL
COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE ATLAN
900697200

Telefono : 3857979 - 3137458069

Responsable de IVA

PIN : 135402212691015233382

FECHA:05-02-2022 - 03:50:29 CAJA : 33324

ORIGEN : SOLEDAD Z7 LOCAL LAS VILLAS CSA
ATLANTICO

DIREC.: CRA 24 44C 04

TEL.: [3857979-(095)3515396]-[*]

REMITENTE: JORGE LUIS PENAS LLANES

IDENTIFICACION : 73377347

TEL.: xxxxxx7598 CEL.: xxxxxx0243

CORREO:NO SUMINISTRADO

DESTINO : 472 RM BOGOTA UNIFICADA

DIREC.: CL 19 6 45 BOGOTA

TEL.: [28669367]-[0]

DESTINATARIO: NATHALY JOHANA ORTEGA
BOCIO

IDENTIFICACION : 1049346167

TEL.: xxx0600 CEL.: xxxxxx4412

CORREO: NO SUMINISTRADO

MEDIO DE ENTREGA: FISICA

NOTAS : -- SIN OBSERVACION --

VALOR DEL GIRO : 200,000.00

VALOR DEL FLETE : 8,300.00

VALOR RECIBIDO : 208,300.00

ACEPTO las condiciones del Contrato de
prestacion de Servicio Postal exhibido
en el Punto de Atencion y en la pagina
web www.supergiros.com.co

NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMA BIOMETRICA: AAAUN1AC4AAD86hAAJ

NOMBRE : JORGE LUIS PENAS LLANES

IDENTIFICACION :

CAJERO : 1151478249

IMPRESO : 05/02/2022 - 03:50:29 p.m.

Por RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS SA

NIT:9000847779

LOTERIA : LOTERIA DE BOYACA

NUMERO : 369

PIN : 135402212691015233382

FECHA:05-02-2022 - 03:50:29 CAJA : 33324

RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS SA
Telefono : 018000413767 NIT:9000847779
email:
calicenter@supergirosprueba.com.co

Regimen Comun

Operador Postal de Pago habilitado y
vigilado por el Mintic Resol 1215/14
Facturacion autorizada del R738
15000001 al 20000000 Resolucion
PDS 18764021742729 DEL 24/11/2021
VIGENCIA DE 12 MESES DOC.EQUIVALENTE A
LA

FACTURA DE VENTA : R73815525835

COLABORADOR EMPRESARIAL

COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE ATLAN
900697200

Telefono : 3857979 - 3137458069

Responsable de IVA

PIN : 135402212691015525835

FECHA:11-03-2022 - 12:14:06 CAJA : 33324

ORIGEN : SOLEDAD Z7 LOCAL LAS VILLAS CSA
ATLANTICO

DIREC.: CRA 24 44C 04

TEL.: [3857979-(095)3515396]-[*]

REMITENTE: JORGE LUIS PENAS LLANES

IDENTIFICACION : 73377347

TEL.: xxxxxx7598 CEL.: xxxxxx0243

CORREO:NO SUMINISTRADO

DESTINO : 472 RM BOGOTA UNIFICADA

DIREC.: CL 19 6 45 BOGOTA

TEL.: [28669367]-[0]

DESTINATARIO: NATHALY JOHANA ORTEGA
BOCIO

IDENTIFICACION : 1049346167

TEL.: xxx3996 CEL.: xxxxxx4412

CORREO: NO SUMINISTRADO

MEDIO DE ENTREGA: FISICA

NOTAS : -- SIN OBSERVACION -- -

VALOR DEL GIRO : 200,000.00

VALOR DEL FLETE : 8,300.00

VALOR RECIBIDO : 208,300.00

ACEPTO las condiciones del Contrato de
prestacion de Servicio Postal exhibido
en el Punto de Atencion y en la pagina
web www.supergiros.com.co

NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMA BIOMETRICA: AAAUNIAC4AAGfstAAF

NOMBRE : JORGE LUIS PENAS LLANES

IDENTIFICACION :

CAJERO : 1151478249

IMPRESO : 11/03/2022 - 12:14:06 p.m.

Por RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS SA

NIT:9000847779

-----**-----**-----

LOTERIA : LOTERIA DE MEDELLIN

NUMERO : 647

PIN : 135402212691015525835

FECHA:11-03-2022 - 12:14:06 CAJA : 33324



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DECIMA DE BARRANQUILLA, D.E.I. & P.
ACTA DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES
DCTO. 1557 de 1989 y ART: 299 del C.P.C. modif. Por DCTO. 2282 de 1989
No. 2022 - 2197

En la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, el 23 de Marzo de 2022, ante mí **GLORIA ELENA AGUDELO, NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA, D.E.I. & P.** doy fe que compareció: **PEÑA LLANOS JORGE LUIS**, identificado(a) con C.C. No. **73377347**, Estado Civil Unión Marital de Hecho, Ocupación empleado(a), residente en CALLE 44 No 23-32, VILLA ZAMBRANO, SOLEDAD, TEL 3147080243, **QUIEN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFESTO: 1.** Mis generales de ley son como han quedado expresados anteriormente. -----

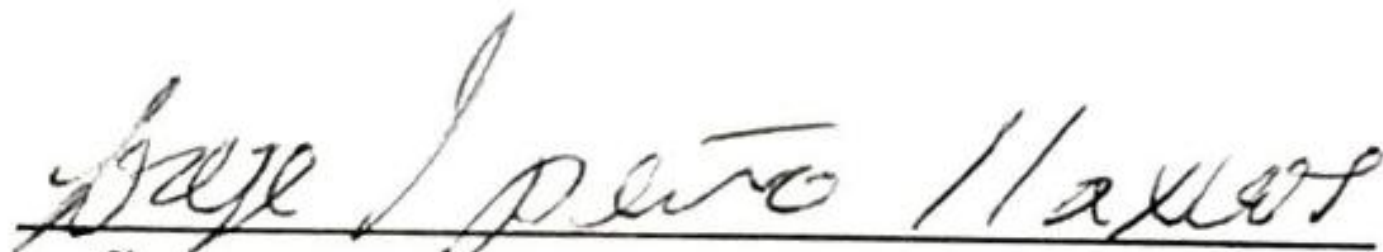
2. Declaro: a) Que mi **HIJO** de Nombre **PEÑA FRANCO JAVIER MAURICIO**, Identificado (a) con C.C. No 1007591842 de Barranquilla, depende económicamente de MI en su totalidad, en cuanto a sus gastos de Sosténimiento, Alimentación, Bienestar y Manutención, dado que no trabaja, no recibe pensión de ninguna entidad pública o privada. -----

3. Que el (la) declarante rinde esta declaración bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que le acarrea jurar en falso y no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración la cual presta bajo su única y entera responsabilidad. LECTURA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION DEL ACTA: Esta acta fue leída por el declarante, la encontró correcta y de acuerdo a sus manifestaciones la aprobó y en consecuencia la firma ante mí y conmigo. Esta declaración se rinde de manera libre y espontánea sin presiones de ninguna clase. El señor notario no responde por la veracidad de las manifestaciones emitidas por los declarantes. Acto seguido el Notario da por terminada la presente diligencia y ordena la entrega al interesado del original de la misma, dejando constancia que la presente declaración se redactó a ruego de la parte interesada y que el declarante manifestó que todos los datos suministrados corresponden a la verdad, razón por la que se firma por los que en ella hemos intervenido. El declarante hace constar, que ha verificado cuidadosamente el contenido de esta declaración manifestando que toda la información consignada en este documento es la correcta. **LEA CUIDADOSAMENTE SU DECLARACIÓN. NO SE ACEPTAN CAMBIOS, NI RECLAMOS POSTERIORES.** La presente declaración extra proceso se rinde con lo establecido en el Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989, en concordancia con lo expresado en el Núm. 1° Art 130 decreto 2282 de 1989. Derechos Notariales: \$14.600 + IVA 19% \$2.774 Total \$17.374. Resolución 00755 del 26 de enero del 2022.

EL (LA) COMPARECIENTE:

Huella Índice Derecho





PEÑA LLANOS JORGE LUIS

C.C. 73.377.347

EL NOTARIO,


GLORIA ELENA AGUDELO
NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA




No 03711

NOTARÍA NOVENA (9a.) DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
DECLARACIÓN JURADA Decreto 1557 de 1989 y Art. 188 del Código General del Proceso

En el Distrito Especial, Industrial y Portuario de la ciudad de Barranquilla, capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los veinte (20) días del mes de Marzo del año Dos Mil Veintidos (2.022), se presentó a la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla, el (la) señor (a) **JORGE LUIS PEÑA LLANOS**, con el objeto de rendir declaración jurada:

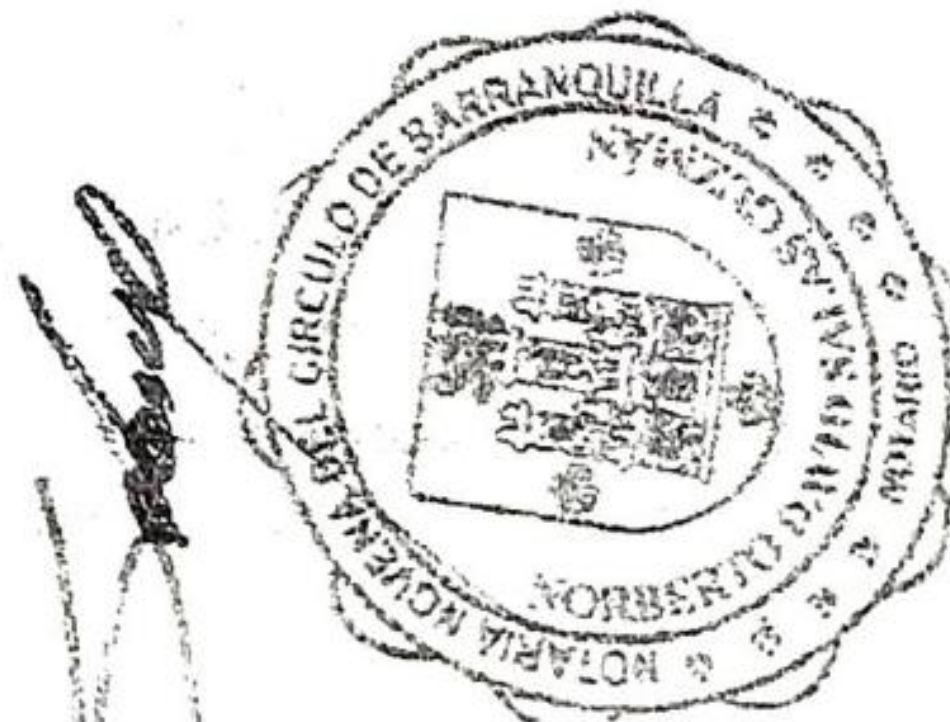
1.- GENERALIDADES DE LEY.

Mi nombre es: **JORGE LUIS PEÑA LLANOS**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 73.377.347 expedida en Zambrano, de estado civil Soltero (a) con unión marital de hecho me encuentro domiciliado (a) en Soledad (Atl.), residenciado (a), en la calle 49 No. 18-04, Barrio Portal de las Moras, de profesión u oficio Guarda de Seguridad.

2.- Bajo la gravedad del juramento manifiesto que: Convivo en Unión Marital de hecho y bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa, en forma permanente e ininterrumpida, con el (a) señor (a) **ZENET JUDITH FRANCO PAYARES**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No 45.504.044 expedida en Cartagena, desde hace veintidós (22) años, hasta la presente

Para los efectos indicados en el Artículo 269 y S.S. del C. G. del P., me permito afirmar que esta declaración está destinada para presentarla **A QUIEN INTERESE**. La presente acta se firma por los que en él han intervenido una vez leída y aprobada. Derechos Notariales: \$ 13.100.00. Biometría: \$3.100.00 = \$16.200.00. + IVA: \$ 3.078.00. = \$19.278.00. Para constancia se firma

[Firma]
C.C No. 73.377.347



NORBERTO DAVID SALAS GUZMAN
NOTARIO NOVENO (T) DE BARRANQUILLA
CARRERA 58 No. 64 – 126 tel. 3039797 – 3038080
República de Colombia

POR FAVOR LEA ATENTAMENTE SU DECLARACIÓN



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



74420

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veinte (20) de marzo del dos mil veintidos (2022), en la Notaría Nueve (9) del Círculo de Barranquilla, compareció:

JORGE LUIS PEÑA LLANOS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0073377347.

Jorge Luis Peña Llanos

----- Firma autógrafa -----



258pd0hywelg
20/03/2022 - 07:55:22-899



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la Información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso., rendida por el compareciente con destino a ..

Norberto David Salas Guzmán



NORBERTO DAVID SALAS GUZMÁN
Notario nueve (9) del Círculo de Barranquilla

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 258pd0hywelg



Radicación No. 13894-4089-001-2017-0099-00

ACTA DE A AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 392, 372 y 373 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

En Zambrano Bolívar a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018), siendo las diez (10:00 a.m.), se constituyó en audiencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Zambrano Bolívar con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos , 372 y 373 del Código General del Proceso; La cual viene ordenada por auto que antecede, dentro del proceso de Fijación de Cuota de Alimento presentado por la señora **NATHALY JOHANA ORTEGA BOCIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.346.167, contra el señor **JORGE LUIS PEÑA LLANOS** identificado con C.C. No. 73.377.347. Instalada la misma y después de la presentación de las partes. Se dieron inicio a las etapas de la audiencia, etapa de conciliación, el señor Juez insta a las partes instan a las partes a conciliar, las cuales presentan de manera libre y voluntaria el siguiente acuerdo conciliatorio; la parte demandada, señor **JORGE LUIS PEÑA LLANOS**, se compromete a dar la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000) mensuales, los cuales serán enviados directamente a la señora **NATHALY JOHANA ORTEGA BOCIO** por le empresa de envíos EFECTY, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, libres de envíos, comenzando desde el mes de marzo de la presente anualidad; igualmente se compromete a darle al menor tres (3) mudas de ropa completas, de la siguiente manera, una (1) en el mes de julio y dos (2) en el mes de diciembre de cada año, empezando desde la presente anualidad; la parte demandante está de acuerdo con lo planteado. Toma el uso de la palabra el Despacho quien aprueba la presente conciliación por estar a derecho y acorde a lo estipulado por el artículo 129 y Ss del Código de la infancia y adolescencia; el señor Juez ordena el desembargo del salario del demandado igualmente ordena se oficie en tal sentido al cajero pagar. La presente acta presta merito ejecutivo. Siendo así las cosas el Despacho da traslado a los intervinientes quienes no tienen nada que agregar y sin recursos. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma por los intervinientes.


FABIAN ENRIQUE COTES MOZO
Juez


NATHALY JOHANA ORTEGA BOCIO
Demandante


JORGE LUIS PEÑA LLANOS
Demandado


HERNANDO BARRIOS ARRIETA
Secretario

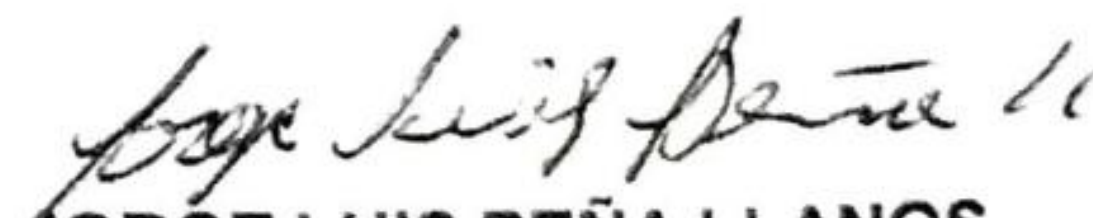
Radicación No. 13894-4089-001-2017-0099-00

ACTA DE A AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 392, 372 y 373 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

En Zambrano Bolívar a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018), siendo las diez (10:00 a.m.), se constituyó en audiencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Zambrano Bolívar con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos , 372 y 373 del Código General del Proceso; La cual viene ordenada por auto que antecede, dentro del proceso de Fijación de Cuota de Alimento presentado por la señora **NATHALY JOHANA ORTEGA BOCIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.346.167, contra el señor **JORGE LUIS PEÑA LLANOS** identificado con C.C. No. 73.377.347. Instalada la misma y después de la presentación de las partes. Se dieron inicio a las etapas de la audiencia, etapa de conciliación, el señor Juez insta a las partes instan a las partes a conciliar, las cuales presentan de manera libre y voluntaria el siguiente acuerdo conciliatorio; la parte demandada, señor **JORGE LUIS PEÑA LLANOS**, se compromete a dar la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000) mensuales, los cuales serán enviados directamente a la señora **NATHALY JOHANA ORTEGA BOCIO** por le empresa de envíos EFECTY, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, libres de envíos, comenzando desde el mes de marzo de la presente anualidad; igualmente se compromete a darle al menor tres (3) mudas de ropa completas, de la siguiente manera, una (1) en el mes de julio y dos (2) en el mes de diciembre de cada año, empezando desde la presente anualidad; la parte demandante está de acuerdo con lo planteado. Toma el uso de la palabra el Despacho quien aprueba la presente conciliación por estar a derecho y acorde a lo estipulado por el artículo 129 y Ss del Código de la infancia y adolescencia; el señor Juez ordena el desembargo del salario del demandado igualmente ordena se oficie en tal sentido al cajero pagar. La presente acta presta merito ejecutivo. Siendo así las cosas el Despacho da traslado a los intervinientes quienes no tienen nada que agregar y sin recursos. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma por los intervinientes.


FABIAN ENRIQUE COTES MOZO
Juez


NATHALY JOHANA ORTEGA BOCIO
Demandante


JORGE LUIS PEÑA LLANOS
Demandado


HERNANDO BARRIOS ARRIETA
Secretario

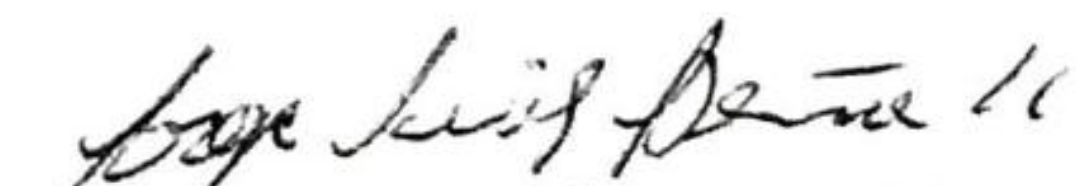
Radicación No. 13894-4089-001-2017-0099-00

ACTA DE A AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 392, 372 y 373 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

En Zambrano Bolívar a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018), siendo las diez (10:00 a.m.), se constituyó en audiencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Zambrano Bolívar con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos , 372 y 373 del Código General del Proceso; La cual viene ordenada por auto que antecede, dentro del proceso de Fijación de Cuota de Alimento presentado por la señora **NATHALY JOHANA ORTEGA BOCIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.346.167, contra el señor **JORGE LUIS PEÑA LLANOS** identificado con C.C. No. 73.377.347. Instalada la misma y después de la presentación de las partes. Se dieron inicio a las etapas de la audiencia, etapa de conciliación, el señor Juez insta a las partes instan a las partes a conciliar, las cuales presentan de manera libre y voluntaria el siguiente acuerdo conciliatorio; la parte demandada, señor **JORGE LUIS PEÑA LLANOS**, se compromete a dar la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000) mensuales, los cuales serán enviados directamente a la señora **NATHALY JOHANA ORTEGA BOCIO** por le empresa de envíos EFECTY, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, libres de envíos, comenzando desde el mes de marzo de la presente anualidad; igualmente se compromete a darle al menor tres (3) mudas de ropa completas, de la siguiente manera, una (1) en el mes de julio y dos (2) en el mes de diciembre de cada año, empezando desde la presente anualidad; la parte demandante está de acuerdo con lo planteado. Toma el uso de la palabra el Despacho quien aprueba la presente conciliación por estar a derecho y acorde a lo estipulado por el artículo 129 y Ss del Código de la infancia y adolescencia; el señor Juez ordena el desembargo del salario del demandado igualmente ordena se oficie en tal sentido al cajero pagar. La presente acta presta merito ejecutivo. Siendo así las cosas el Despacho da traslado a los intervinientes quienes no tienen nada que agregar y sin recursos. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma por los intervinientes.


FABIAN ENRIQUE COTES MOZO
Juez


NATHALY JOHANA ORTEGA BOCIO
Demandante


JORGE LUIS PEÑA LLANOS
Demandado


HERNANDO BARRIOS ARRIETA
Secretario



CONTRATO DE ARRIENDO VIVIENDA URBANA

DIANA MERCEDES CARVAJAL LIZARAZO mujer, de nacionalidad Colombiana, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, de estado civil, casada con sociedad conyugal vigente, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número 22.616.212 de SOLEDAD, quien obra en nombre propio y que para efectos de este contrato se denominará el "Arrendador", por una parte, y por la otra, **JORGE LUIS PEÑA LLANOS**, varón], de nacionalidad Colombiano, con domicilio en la ciudad de Soledad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Colombiana número 73.377.347, quien para efectos de este contrato obra en nombre propio y se denominará el "Arrendatario", manifestaron que han decidido celebrar un contrato de arrendamiento de bien inmueble destinado a vivienda, en adelante el "Contrato", el cual se rige por las siguientes cláusulas:

Primera. – Objeto: Por medio del presente Contrato, el Arrendador entrega a título de arrendamiento al Arrendatario el siguiente bien inmueble, ubicado en la calle 49 No 17G 24 de Soledad Atlántico, destinado para el uso de vivienda urbana del Arrendatario y la de su familia (en adelante, el "Inmueble").

Segunda. – Canon de Arrendamiento: El canon de arrendamiento mensual es la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M.CTE.** (\$600.00.00) que el Arrendatario pagará anticipadamente al Arrendador o a su orden, en las oficinas del Arrendador ubicadas en la calle 37 No 41 32 Piso 4 oficina 404, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. Cada doce (12) meses de ejecución del Contrato, el valor del canon de arrendamiento será reajustado en una proporción igual de acuerdo a lo que convengan las partes, sin exceder en todo caso el límite máximo de reajuste fijado por la ley.

Parágrafo 1: Si el límite máximo de reajuste del canon de arrendamiento señalado por el Artículo 7° de la Ley 242 de 1995 llegare a variar por alguna disposición legal posterior a la fecha de firma del presente Contrato, las Partes acuerdan que el porcentaje de reajuste que se aplicará al canon de arrendamiento fijado en este Contrato, será el máximo permitido por la ley para la fecha en que el canon de arrendamiento deba ser reajustado.

Parágrafo 2: La tolerancia del Arrendador en recibir el pago del canon de arrendamiento con posterioridad al plazo indicado para ello en esta Cláusula, no podrá entenderse, en ningún caso, como ánimo del Arrendador de modificar el término establecido en este Contrato para el pago del canon.

Tercera – Vigencia: El arrendamiento tendrá una duración de SEIS meses (06) contados a partir del MOMENTO EN QUE EL ARRENDADOR ENTREGUE EL VR ACORDADO como depósito del alquiler, **Doscientos mil pesos m.cte.** (\$200.000.00), el cual se podrá demostrar con el recibo de abono o cancelación del mismo. No obstante, lo anterior, el término del



arrendamiento se prorrogará automáticamente por periodos consecutivos iguales al iniciar siempre que cada una de las Partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y el Arrendatario se avenga a los reajustes de la renta autorizados por ley. En caso de que alguna de las Partes desee terminar el Contrato deberá cumplir los presupuestos de los artículos 22, 23, 24 y 25 del capítulo VII de la ley 820 de 2003

Cuarta – Entrega: El Arrendatario en la fecha de suscripción de este documento declara recibir el Inmueble de manos del Arrendador en perfecto estado, de conformidad con el inventario elaborado por las partes y que forma parte integrante de este contrato en calidad de Anexo 1.

Quinta - Reparaciones: Los daños que se ocasionen al Inmueble por el Arrendatario, por responsabilidad suya o de sus dependientes, serán reparados y cubiertos sus costos de reparación en su totalidad por el Arrendatario. Igualmente, el Arrendatario se obliga a cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 2029 y 2030 del Código Civil.

Parágrafo: El Arrendatario se abstendrá de hacer mejoras de cualquier clase al Inmueble sin permiso previo y escrito del Arrendador. Las mejoras al Inmueble serán del propietario del Inmueble y no habrá lugar al reconocimiento del precio, costo o indemnización alguna al Arrendatario por las mejoras realizadas. Las mejoras no podrán retirarse salvo que el Arrendador lo exija por escrito, a lo que el Arrendatario accederá inmediatamente a su costa, dejando el Inmueble en el mismo buen estado en que lo recibió del Arrendador, salvo el deterioro natural por el uso legítimo.

Sexta – Servicios Públicos: El Arrendatario declara expresamente que constituye en este documento la garantía del pago de los Servicios Públicos en favor de la empresa de Energía Eléctrica **Electricaribe**, la empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo **Triple A**, la Empresa de Gas Domiciliaria **Gases del Caribe S.A.** y eventualmente de la Compañía de teléfonos si el arrendador lo autoriza, conforme a lo señala **El numeral 2, 4 del artículo 15 de la ley 820:** «Prestadas las garantías o depósitos a favor de la respectiva empresa de servicios públicos domiciliarios, el arrendador denunciará ante la respectiva empresa, la existencia del contrato de arrendamiento y remitirá las garantías o depósitos constituidos.

«El arrendador no será responsable y su inmueble dejará de estar afecto al pago de los servicios públicos, a partir del vencimiento del período de facturación correspondiente a aquél en el que se efectúa la denuncia del contrato y se remitan las garantías o depósitos constituidos.»

Por su parte el numeral 4 del mismo artículo señala que: «Una vez notificada la empresa y acaecido el vencimiento del período de facturación, la responsabilidad sobre el pago de los servicios públicos recaerá única y exclusivamente en el



arrendatario. En caso de no pago, la empresa de servicios públicos domiciliarios podrá hacer exigibles las garantías o depósitos constituidos, y si éstas no fueren suficientes, podrá ejercer las acciones a que hubiere lugar contra el arrendatario.»

Séptima – Destinación: El Arrendatario, durante la vigencia del Contrato, destinará el Inmueble única y exclusivamente para su vivienda y la de su familia. En ningún caso el Arrendatario podrá subarrendar o ceder en todo o en parte este arrendamiento, so pena de que el Arrendador pueda dar por terminado válidamente el Contrato en forma inmediata, sin lugar a indemnización alguna en favor del Arrendatario y podrá exigir la devolución del Inmueble sin necesidad de ningún tipo de requerimiento previo por parte del Arrendador. Igualmente, el Arrendatario se abstendrá de guardar o permitir que dentro del Inmueble se guarden semovientes o animales domésticos y/o elementos inflamables, tóxicos, insalubres, explosivos o dañinos para la conservación, higiene, seguridad y estética del inmueble y en general de sus ocupantes permanentes o transitorios.

Parágrafo: El Arrendador declara expresa y terminantemente prohibida la destinación del inmueble a los fines contemplados en el literal b) del parágrafo del Artículo 34 de la Ley 30 de 1986 y en consecuencia el Arrendatario se obliga a no usar, el Inmueble para el ocultamiento de personas, depósito de armas o explosivos y dinero de los grupos terroristas. No destinará el inmueble para la elaboración, almacenamiento o venta de sustancias alucinógenas tales como marihuana, hachís, cocaína, metacualona y similares. El Arrendatario faculta al Arrendador para que, directamente o a través de sus funcionarios debidamente autorizados por escrito, visiten el Inmueble para verificar el cumplimiento de las obligaciones del Arrendatario.

Octava - Restitución: Terminado el contrato en los términos establecidos en el presente documento y de conformidad con la ley, el Arrendatario (i) restituirá el Inmueble al Arrendador en las mismas buenas condiciones en que lo recibió del Arrendador, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo, (ii) entregará al Arrendador los ejemplares originales de las facturas de cobro por concepto de servicios públicos del Inmueble correspondientes a los últimos tres (3) meses, debidamente canceladas por el Arrendatario, bajo el entendido que hará entrega de dichas facturas en el domicilio del Arrendador, con una antelación de dos (2) días hábiles a la fecha fijada para la restitución material del Inmueble al Arrendador.

Parágrafo 1: No obstante, lo anterior, el Arrendador podrá negarse a recibir el Inmueble, cuando a su juicio existan obligaciones pendientes a cargo del Arrendatario que no hayan sido satisfechas en forma debida, caso en el cual se seguirá causando el canon de arrendamiento hasta que el Arrendatario cumpla con lo que le corresponde. **Parágrafo 2:** La responsabilidad del



Arrendatario subsistirá aún después de restituido el Inmueble, mientras el Arrendador no haya entregado a paz y salvo correspondiente por escrito al Arrendatario.

Novena – Renuncia: *El Arrendatario declara que (i) no ha tenido ni tiene posesión del Inmueble, y (ii) que renuncia en beneficio del Arrendador o de su cesionario, a todo requerimiento para constituirlo en mora en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de este Contrato.*

Décima – Cesión: *El Arrendatario faculta al Arrendador a ceder total o parcialmente este Contrato y declara al cedente del Contrato, es decir al Arrendador, libre de cualquier responsabilidad como consecuencia de la cesión que haga de este Contrato.*

Décima Primera – Incumplimiento: *El incumplimiento del Arrendatario a cualquiera de sus obligaciones legales o contractuales faculta al Arrendador para ejercer las siguientes acciones, simultáneamente o en el orden que él elija:*

- a) Declarar terminado este Contrato y reclamar la devolución del Inmueble judicial y/o extrajudicialmente;*
- b) Exigir y perseguir a través de cualquier medio, judicial o extrajudicialmente, al Arrendatario y/o coarrendatarios el monto de los perjuicios resultantes del incumplimiento, así como de la multa por incumplimiento pactada en este Contrato.*

Parágrafo: *Son causales de terminación del Contrato en forma unilateral por el Arrendador las previstas en los artículos 22 y 23 del capítulo VII de la ley 820 de 2003; y por parte del Arrendatario las consagradas en los Artículos 24 y 25 de la misma Ley. No obstante, lo anterior, las Partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente Contrato.*

Décima Segunda – Validez: *El presente Contrato anula todo convenio anterior relativo al arrendamiento del mismo Inmueble y solamente podrá ser modificado por escrito suscrito por la Partes.*

Décima Tercera – Merito Ejecutivo: *El Arrendatario declara de manera expresa que reconoce y acepta que este Contrato presta mérito ejecutivo para exigir del Arrendatario y a favor del Arrendador el pago de (i) los cánones de arrendamiento causados y no pagados por el Arrendatario, (ii) las multas y sanciones que se causen por el incumplimiento del Arrendatario de cualquiera de las obligaciones a su cargo en virtud de la ley o de este Contrato, (iii) las sumas causadas y no pagadas por el Arrendatario por concepto de servicios públicos del Inmueble, cuotas de administración y cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto deba ser pagada*



por el Arrendatario; para lo cual bastará la sola afirmación de incumplimiento del Arrendatario hecha por el Arrendador, afirmación que solo podrá ser desvirtuada por el Arrendatario con la presentación de los respectivos recibos de pago.

Parágrafo: Las Partes acuerdan que cualquier copia autenticada ante Notario de este Contrato tendrá mismo valor que el original para efectos judiciales y extrajudiciales.

Décima Cuarta – Costos: Cualquier costo que se cause con ocasión de la celebración o prorroga de este Contrato, incluyendo el impuesto de timbre, será sumido en su integridad por el Arrendatario.

Décima Quinta – Preaviso: El Arrendador podrá dar por terminado el presente Contrato de conformidad con los artículos 22 y 23 del capítulo VII de la ley 820 de 2003.

Décima Sexta – Cláusula Penal: En el evento de incumplimiento cualquiera de las Partes a las obligaciones a su cargo contenidas en la ley o en este Contrato, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte una suma equivalente a **cuatro (4)** cánones de arrendamiento vigentes en la fecha del incumplimiento, a título de pena. En el evento que los perjuicios ocasionados por la parte incumplida, excedan el valor de la suma aquí prevista como pena, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte la diferencia entre el valor total de los perjuicios y el valor de la pena prevista en esta Cláusula.

Décima Séptima – Autorización: El Arrendatario autoriza expresamente e irrevocablemente al Arrendador y/o al cesionario de este Contrato a consultar información del Arrendatario que obre en las bases de datos de información del comportamiento financiero y crediticio o centrales de riesgo que existan en el país, así como a reportar a dichas bases de datos cualquier incumplimiento del Arrendatario a este Contrato.

Décima Octava – Abandono: El Arrendatario autoriza de manera expresa e irrevocable al Arrendador para ingresar al Inmueble y recuperar su tenencia, con el solo requisito de la presencia de dos (2) testigos, en procura de evitar el deterioro o desmantelamiento del Inmueble, en el evento que por cualquier causa o circunstancia el Inmueble permanezca abandonado o deshabitado por el término de dos (2) meses o más y que la exposición al riesgo sea tal que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario.

Décima Novena – Recibos de pago de servicios públicos: El Arrendador en cualquier tiempo durante la vigencia de este Contrato, podrá exigir del Arrendatario la presentación de las facturas de los servicios públicos del Inmueble a fin de verificar la cancelación de los mismos. En el evento que el Arrendador llegare a comprobar que alguna de las facturas no ha sido



pagada por el Arrendatario encontrándose vencido el plazo para el pago previsto en la respectiva factura, el Arrendador podrá terminar de manera inmediata este Contrato y exigir del Arrendatario el pago de las sumas a que hubiere lugar.

Vigésima – Coarrendatarios: Para garantizar al Arrendador el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Arrendatario, el Arrendatario tiene como coarrendatarios a [Jorge Luis Peña Llanos], varón y/o mujer, de nacionalidad colombiana, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, de estado civil (soltero(a), casado(a) con sociedad conyugal vigente o disuelta), identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número (73377347) de Cartagena, quien para efectos de este Contrato obra en nombre propio y [Jenny Franco], varón y/o mujer, de nacionalidad colombiana, con domicilio en la ciudad de Y.S. 504.045 de estado civil (soltero(a), casado(a) con sociedad conyugal vigente o disuelta), identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número Y.S. 504.045 de Cartagena, quien para efectos de este Contrato obra en nombre propio, quienes declaran que se obligan de manera solidaria con el Arrendatario y frente al Arrendador durante el término de duración de este Contrato y hasta que el Inmueble sea devuelto al Arrendador a su entera satisfacción.

Para constancia el presente Contrato es suscrito en la ciudad de Barranquilla el día (11) de enero de 2020, en dos (2) ejemplares de igual valor, cada uno de ellos con destino a cada una de las Partes.

El Arrendador

DIANA MERCEDES CARVAJAL LIZARAZO
C.C. 22.616.212

El Arrendatario

JORGE LUIS PEÑA LLANOS
C.C. 73.377.347

Coarrendatarios

[Nombre, identificación y firma]
Y.S. 504.045

[Nombre, identificación y firma]

Testigos:

Rodrigo Franco
C.C. 1.002.248.045

[Nombre, identificación y firma de un (1) testigo]

Bogotá D.C., enero 9 de 2018

Señor
JORGE LUIS PEÑA LLANOS
Barrio Portal de las Mora Calle 49 No. 18 - 08
jorgepena73377347@gmail.com
Teléfono: 3147080243
Soledad - Atlántico

Asunto: Respuesta a su Petición - Solicitud de Relación de Giros.
Radicación número: 1-2736637051
CUN: 7248-17-00020067

Apreciado Usuario,

En atención a la petición presentada y dando cumplimiento al trámite establecido por la Resolución 5050 de 2016 expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en concordancia con el Artículo 79 de la Ley 1480 de 2011 y la Ley 1369 de 2009; Efectivo Ltda. da respuesta a su solicitud, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS:

1. El señor JORGE LUIS PEÑA LLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.377.347, radicó una petición en nuestra línea de servicio al cliente, en la cual solicita se le expida relación de todas las Operaciones de Giro Postal que hayan sido remitidas por él, con destino a la señora NATHALY JOHANA ORTEGA BOCIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.346.167, dentro del periodo comprendido entre el mes de agosto de 2016, a la fecha.

En atención a su comunicación radicada en el área de Servicio al Cliente y surtiendo el trámite que le corresponde a la misma, Efectivo Ltda. llevó a cabo el proceso de investigación y verificación de la información suministrada, en la cual se pudo evidenciar lo siguiente:

1. Una vez realizada la validación de la información solicitada en la base de datos de Efectivo Ltda., evidenciamos que a nombre del señor JORGE LUIS PEÑA LLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.377.347, registran las operaciones de giro postal, cuya relación se adjunta al presente oficio, generadas con destino a la señora NATHALY JOHANA ORTEGA BOCIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.346.167, en el periodo comprendido entre el mes de agosto de 2016, a la fecha.

Dirección General: Calle 96 12 - 55 Bogotá - Colombia
Línea de Servicio al Cliente: (1) 6510101
www.efecty.com.co

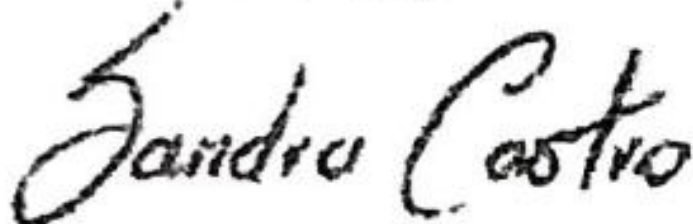
2. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, respetuosamente le solicitamos que en caso que en su poder repose información adicional a lo plasmado en la relación adjunta, nos allegue copia del soporte legible y/o el número de factura o prueba de admisión del giro, para efectuar nuevamente la validación de cara al soporte allegado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.7.1, 2.2.7.4.3, 2.2.7.10 y 2.2.7.11 de la Resolución 5050 de 2016 expedida por la CRC, en concordancia con el Artículo 79 de la Ley 1480 de 2011, le informamos que usted cuenta con el derecho a interponer el Recurso de reposición y en subsidio de apelación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente comunicación.

El Recurso de reposición deberá ser interpuesto ante la empresa Efectivo Ltda., quien dará trámite dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, término establecido para tal fin.

Cordialmente,



SERVICIO AL CLIENTE

ECG

Anexos: Relación de giros (2 páginas)

Dirección General: Calle 96 12 - 55 Bogotá - Colombia

Línea de Servicio al Cliente: (1) 6510101

www.efectivo.com.co

RELACION DE GIROS

No. DE GIRO	PUNTO DE ATENCIÓN ORIGEN	DOCUMENTO RESISTENTE No.	NOMBRE RESISTENTE	PUNTO DE ATENCIÓN DESTINO	DOCUMENTO DESTINATARIO No.	NOMBRE DESTINATARIO	PUNTO DE ATENCIÓN DESTINO FINAL	DOCUMENTO DESTINATARIO FINAL NO.	NOMBRE DESTINATARIO FINAL	VALOR	COSTO DEL ENVÍO	FECHA Y HORA CREACIÓN	FECHA Y HORA PAGO
707679574	BOLEDAD - DIMONEX VILLA MUÑOZ	CC 73877347	JORGE LUIS PERA LLANOS	ZAMBRANO - SAN MARTIN CENTRO	CC 1048346167	NATHALI JOHANA ORTEGA BOSIO	BOGOTA - ALAMOS	CC 1048346167	NATHALIJOHANA ORTEGA BOSIO	\$45.300	\$4.700	09/08/2016 12:48:00 p.m.	09/08/2016 04:47:00 p.m.
709807680	BARRANQUILLA - CENTRO FRENTE A LA GOBERNACION	CC 73877347	JORGE LUIS PERA LLANOS	ZAMBRANO - SAN MARTIN CENTRO	CC 1048346167	NATHALI JOHANA ORTEGA BOSIO	BOGOTA - ALAMOS	CC 1048346167	NATHALIJOHANA ORTEGA BOSIO	\$20.000	\$4.700	20/01/2017 09:28:00 a.m.	24/01/2017 05:07:00 p.m.
7098771348	BARRANQUILLA - EXITO METROPOLITANO	CC 73877347	JORGE LUIS PERA LLANOS	ZAMBRANO - SAN MARTIN CENTRO	CC 1048346167	NATHALI JOHANA ORTEGA BOSIO	BOGOTA - ALAMOS	CC 1048346167	NATHALIJOHANA ORTEGA BOSIO	\$20.000	\$4.700	25/01/2017 01:12:00 p.m.	27/01/2017 03:28:00 p.m.
7098995876	BOLEDAD - MAKRO PLAZA DE LA ARBOLEDA	CC 73877347	JORGE LUIS PERA LLANOS	ZAMBRANO - SAN MARTIN CENTRO	CC 1048346167	NATHALI JOHANA ORTEGA BOSIO	BOGOTA - ALAMOS	CC 1048346167	NATHALIJOHANA ORTEGA BOSIO	\$46.000	\$4.700	25/01/2017 09:47:00 a.m.	25/01/2017 11:38:00 a.m.
8004675583	BOLEDAD - MAKRO PLAZA DE LA ARBOLEDA	CC 73877347	JORGE LUIS PERA LLANOS	ZAMBRANO - SAN MARTIN CENTRO	CC 1048346167	NATHALI JOHANA ORTEGA BOSIO	BOGOTA - ALAMOS	CC 1048346167	NATHALIJOHANA ORTEGA BOSIO	\$170.000	\$8.300	08/03/2017 09:42:00 a.m.	08/03/2017 09:32:00 p.m.
8005912475	BOLEDAD - PRINCIPAL VILLA MUÑOZ	CC 73877347	JORGE LUIS PERA LLANOS	ZAMBRANO - SAN MARTIN CENTRO	CC 1048346167	NATHALI JOHANA ORTEGA BOSIO	BOGOTA - ALAMOS	CC 1048346167	NATHALIJOHANA ORTEGA BOSIO	\$200.000	\$8.300	21/03/2017 04:16:00 p.m.	22/03/2017 11:04:00 a.m.
8009461617	BOLEDAD - DIMONEX VILLA MUÑOZ	CC 73877347	JORGE LUIS PERA LLANOS	ZAMBRANO - SAN MARTIN CENTRO	CC 1048346167	NATHALI JOHANA ORTEGA BOSIO	BOGOTA - ALAMOS	CC 1048346167	NATHALIJOHANA ORTEGA BOSIO	\$30.000	\$4.700	21/04/2017 09:45:00 a.m.	21/04/2017 04:57:00 p.m.
8009632806	BOLEDAD - DIMONEX VILLA MUÑOZ	CC 73877347	JORGE LUIS PERA LLANOS	ZAMBRANO - SAN MARTIN CENTRO	CC 1048346167	NATHALI JOHANA ORTEGA BOSIO	BOGOTA - ALAMOS	CC 1048346167	NATHALIJOHANA ORTEGA BOSIO	\$150.000	\$7.500	24/04/2017 08:16:00 a.m.	25/04/2017 05:16:00 p.m.
8013161000	BOLEDAD - CIRCUNVALAR FRENTE A LA ESCUELA DE LA POLICIA	CC 73877347	JORGE LUIS PERA LLANOS	ZAMBRANO - SAN MARTIN CENTRO	CC 1048346167	NATHALI JOHANA ORTEGA BOSIO	BOGOTA - ALAMOS	CC 1048346167	NATHALIJOHANA ORTEGA BOSIO	\$170.000	\$8.300	22/05/2017 02:34:00 p.m.	22/05/2017 05:12:00 p.m.
8020149680	BARRANQUILLA - SAO 63	CC 73877347	JORGE LUIS PERA LLANOS	ZAMBRANO - SAN MARTIN CENTRO	CC 1048346167	NATHALI JOHANA ORTEGA BOSIO	BOGOTA - ALAMOS	CC 1048346167	NATHALIJOHANA ORTEGA BOSIO	\$300.000	\$12.000	21/07/2017 09:57:00 a.m.	21/07/2017 02:15:00 p.m.
8022342437	BOLEDAD - CIRCUNVALAR FRENTE A LA ESCUELA DE LA POLICIA	CC 73877347	JORGE LUIS PERA LLANOS	ZAMBRANO - SAN MARTIN CENTRO	CC 1048346167	NATHALI JOHANA ORTEGA BOSIO	BOGOTA - ALAMOS	CC 1048346167	NATHALIJOHANA ORTEGA BOSIO	\$50.000	\$4.700	09/08/2017 08:06:00 a.m.	09/08/2017 11:21:00 a.m.

RELACION DE GIROS

No. DE GIRO	PUNTO DE ATENCIÓN ORIGEN	DOCUMENTO REMITENTE No.	NOMBRE REMITENTE	PUNTO DE ATENCIÓN DESTINO	DOCUMENTO DESTINATARIO No.	NOMBRE DESTINATARIO	PUNTO DE ATENCIÓN DESTINO INICIAL	DOCUMENTO DESTINATARIO INICIAL No.	NOMBRE DESTINATARIO INICIAL	VALOR	COSTO DEL ENVÍO	FECHA Y HORA CREACIÓN	FECHA Y HORA PAGO
0026684438	SOLEDAD - SOLEDAD KRA 37	CC 73877347	JORGE LUIS PEÑA LLANOS	ZAMBRANO - SAN MARTIN CENTRO	CC 1049348187	NATHALI JOHANA ORTEGA BOSIO	BOGOTÁ - ALAMOS	CC 1049348187	NATHALI JOHANA ORTEGA BOSIO	\$288.350	\$11.050	05/09/2017 12:14:00 p.m.	05/09/2017 03:25:00 p.m.
0033827678	SOLEDAD - CIRCUVALAR FRENTE A LA ESCUELA DE LA POLICIA	CC 73877347	JORGE LUIS PEÑA LLANOS	ZAMBRANO - SAN MARTIN CENTRO	CC 1049348187	NATHALI JOHANA ORTEGA BOSIO	ZAMBRANO - SAN MARTIN CENTRO	CC 1049348187	NATHALI JOHANA ORTEGA BOSIO	\$200.000	\$8.300	11/11/2017 08:20:00 a.m.	11/11/2017 11:45:00 a.m.
0037004792	SOLEDAD - DIMONEX VILLA MUVEDI	CC 73877347	JORGE LUIS PEÑA LLANOS	ZAMBRANO - SAN MARTIN CENTRO	CC 1049348187	NATHALI JOHANA ORTEGA BOSIO	ZAMBRANO - SAN MARTIN CENTRO	CC 1049348187	NATHALI JOHANA ORTEGA BOSIO	\$50.000	\$4.000	06/12/2017 03:31:00 p.m.	07/12/2017 10:21:00 a.m.



Ministerio de Justicia y del Derecho
NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE ZAMBRANO, BOLIVAR
CALLE 6 No. 13-18 Celular 3127984265

ACTA 12
DECLARACIÓN EXTRAPROCESO RENDIDA PARA FINES PROCESALES Y
EXTRAPROCESALES

Decretos 1557 de 1.989- 2282 de 1989

En el Municipio de Zambrano Departamento de Bolívar, República de Colombia, a los veintitrés (23) días del mes de Febrero del Año dos mil veintidós (2022). Ante mi **CARMEN NAVARRO AYALA**, Notaria Única del Círculo de Zambrano, Bolívar, Compareció el (la) señor(a) **JEAN ROSIRIS LLANOS QUINTANA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número **23.242.462** expedida en Zambrano, Bolívar, quien(es) manifiesta(n) bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la firma del presente documento, de acuerdo con el Artículo 33 de la Constitución Política los Artículos 215 y 299 del código de Procedimiento Civil y en concordancia con los artículos 267 y 269 del capítulo 5° del CPP y el Artículo 442 del C.P que viene a realizar las siguientes declaraciones testimoniales: -----

PRIMERO. Que todas la Declaraciones contenida en el presente documento se rinde bajo la gravedad del juramento e invocan igualmente los Artículos 33 de la Constitución Nacional y el 442 del Código Penal y a sabiendas de las implicaciones legales que esto conlleva. -----

SEGUNDO: GENERALIDADES DE LEY: a.-) Me llamo **JEAN ROSIRIS LLANOS QUINTANA**, mayor de edad, domiciliado (a) y residente el Barrio Caldas, calle 3 #23-18, de esta cabecera Municipal de Zambrano, Bolívar, de Estado Civil Unión Libre, de Profesión u Oficio, Agente Educativo, Teléfono 3177828354, de Nacionalidad Colombiano (a) -----

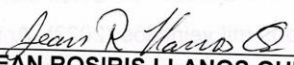
TERCERO: DECLARACIÓN: A.) Declaro bajo la gravedad de juramento que conozco de vista trato y comunicación al señor **JORGE LUIS PEÑA LLANOS**, como padre del menor **DANNYS FAVIAN PEÑA ORTEGA**, el cual le ha



reconocido durante los años 2019; 2020 Y 2021. La ropa como se acordó ene l
Acta de CONSILIACION y ordeno en dicha acta, también me consta que hasta el
momento el no ha incumplido con lo ordenado.-

CUARTA: Este testimonio se rinde a solicitud del interesado.- No siendo otro
motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella
han intervenidos. Derechos Notariales Decreto. N° 00755 de Fecha 26 Enero.
2.022 \$14.600,00 +IVA 2.577.-.....

EL (LA) COMPARECIENTE(S):


JÉAN ROSIRIS LLANOS QUINTANA
C.C. **23.242.462** expedida en Zambrano, Bolívar.
Dirección: Barrio Caldas, calle 3 #23-18
Teléfono y/o Celular: 3177828354
CORREA Electronico:jeandp2014@hotmail.com



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



8955220

En la ciudad de Zambrano, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el veintitres (23) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Zambrano, compareció: JEAN ROSIRIS LLANOS QUINTANA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 23242462.

Jean R Llanos Q



1qmyde2yr4m5
23/02/2022 - 17:05:27

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso CONOCIMIENTO DE HECHOS, rendida por el compareciente con destino a: JEAN ROSIRIS LLANOS QUINTANA, C.C. 23.242.462.

Carmen Navarro Ayala

CARMEN NAVARRO AYALA

Notario Único del Círculo de Zambrano, Departamento de Bolívar

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 1qmyde2yr4m5